



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 04 de mayo de 2020

## INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Autonomía de responsabilidades y principio non bis in idem  
b) Sobre el plazo de prescripción y sus efectos suspensivos cuando se declara nulo el Procedimiento Administrativo Disciplinario  
c) Medidas preventivas en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial

Referencia : Documento con registro N° 0001602-2019

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se formula a SERVIR las siguientes consultas:

Se busca efectuar un procedimiento administrativo disciplinario en el marco de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, por presunto tocamiento indebido, el cual también fue denunciado a la Fiscalía y después de las investigaciones correspondientes se determinó que no se había configurado falta, ordenándose el archivamiento definitivo. En ese contexto:

- a) ¿La Unidad de Gestión Educativa Local (en adelante UGEL) puede considerar investigar a pesar que la fiscalía ya archivó el caso?
- b) ¿Cuáles son los plazos de prescripción? ¿Cuáles son las consecuencias cuando el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad?
- c) ¿Si se cumple el plazo de prescripción, el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) se declara nulo?
- d) ¿Cuándo concluye las medidas preventivas impuestas en un PAD en el marco de la Ley de Reforma Magisterial?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: GG7ZP8G



o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Delimitación del presente informe**

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.

### **De la autonomía de las responsabilidades y el principio no bis in ídem**

- 2.5 En principio, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de emitir opinión al respecto, por lo que nos remitimos al Informe Técnico N° 320-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, a través del cual se señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

- 3.1 *El artículo 91° del Reglamento General de la LSC hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del non bis in ídem.*
- 3.2 *En vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario - PAD, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial.*
- 3.3 *Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Sin embargo, lo declarado como probado, o no probado, en un proceso judicial es vinculante al procedimiento administrativo, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.*
- 3.4 *No obstante, corresponderá a cada entidad verificar la existencia de la triple identidad (subjética, objetiva y fundamento) a efectos de determinar si opera o no en un determinado caso el mencionado principio (...)*”



## Sobre el plazo de prescripción y sus efectos suspensivos cuando se declara nulo el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.6 Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12º y 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):

*"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad*

*12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

*[...]"*

*"Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*

*[...]"*

- 2.7 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.
- 2.8 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad de algún acto del PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD primigenio de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252º<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente<sup>2</sup> al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).

<sup>1</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

*"Artículo 252.- Prescripción*

*252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]"*

<sup>2</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

*"Procedimiento Sancionador*

*[...]"*

*247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. [...]"*



- 2.9 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144º del TUO de la LPAG<sup>3</sup>.

### **Sobre las medidas preventivas en el marco de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

- 2.10 Al respecto, SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, por lo que nos remitimos a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 2080-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

*“3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, las denuncias en materia administrativa contra un profesor conllevan a su separación preventiva de su centro de labores, la misma que concluirá al término del proceso administrativo correspondiente. Es el Director de la institución educativa quien separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente.*

*3.2 Las medidas preventivas no pueden ser objeto de impugnación por el docente separado preventivamente, toda vez que constituyen actos administrativos de trámite y por haberlo dispuesto de esa manera la Directiva N° 02-2015-SERVI R/GPGSC (de aplicación supletoria al régimen disciplinario de la LRM)”*

- 2.11 Por tanto, en el marco del régimen disciplinario de la LRM, las denuncias en materia administrativa contra un profesor conllevan a su separación preventiva o retiro de su centro de labores (según sea el caso), las mismas que concluirán al término del proceso correspondiente.

### **III. Conclusiones**

- 3.1 El artículo 91º del Reglamento General de la LSC hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del non bis in ídem.
- 3.2 Como consecuencia de la declaración de nulidad de algún acto del PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD primigenio de acuerdo a lo dispuesto por el

<sup>3</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

"Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salva que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última [...]"



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

numeral 2 del artículo 252º del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC).

- 3.3 En el marco del régimen disciplinario de la LRM, las denuncias en materia administrativa contra un profesor conllevan a su separación preventiva de su centro de labores, la misma que concluirá al término del proceso administrativo correspondiente. Es el Director de la institución educativa quien separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **GG7ZP8G**